Reparto

Categorías	Sazido	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1987	Complemento minimo salarial	Plus art. 51	Total (duario)
pataz -udante Capataz -partidor centro -partidor extrarradio	456 144	858 740 197 270	181 172 55 59	901 949 325 325	- 32 -	2.444 2.317 753 798

3474 RESOLUCION de 5 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publica-ción del Convenio Colectivo de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Hormas, Tacones, mas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, que fue suscrito n fecha 15 de abril de 1987, de una parte, por la Asociación acional de Fabricantes de Hormas y Tacones, en representación las Empresas, y de otra por la Unión General de Trabajadores, representación de los trabajadores, y de conformidad con lo spuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 40/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios lectivos de Trabajo

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo el correspondiente Registro de este Centro directivo, con stificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 5 de junio de 1987.-El Director general, Carlos

avarro López.

EXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS DUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUNAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Ambito funcional.-El presente Convenio afecta a 5 Empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este onvenio deberá acreditarse en cada momento por la Empresa con certificado extendido por la Asociación, válido para el período ie en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, s trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el onvenio que puedan considerar más beneficioso, bien sea este o alquier otro (carpinteria, transformados de plástico, etcétera.).

Art. 2.º Ambito territorial. El Convenio será de aplicación el

Ambito territorial.-El Convenio será de aplicación en do el territorio del Estado español a las Empresas y actividades

naladas en el artículo anterior. Art. 3.º Ambito personal - L

Ambito personal. - Las normas que se establecen en el esente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, nto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas mpresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del

onvenio.
Art. 4.0 Ambito temporal.-El presente Convenio será de aplicción desde el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos conómicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan irácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1987, estará en vigor ista el día 31 de diciembre de 1987.

Art. 4.º bis. Una vez conocido el IPC de 1987, y para el ipuesto de que éste fuera superior al 6 por 100, los empresarios

ponarán el porcentaje de exceso aplicado sobre los salarios ponados en dicho año.

Art. 5.º Revisión, rescisión y prórroga. - La denuncia a efectos e revisión del Convenio deberá formalizarse por cualquiera de las os partes por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese iomento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de encimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia, se entenderá rorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incre-

iento igual al del indice de precios al consumo.

Art. 6,º Garantia «ad personam». Las condiciones que se stablecen en el presente Convenio tienen la consideración de inimas y, en consecuencia, los trabajadores que tuviesen recono-das condiciones que, consideradas en su conjunto y en cómputo

anual, fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 7.º Organización del trabajo -Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa; debiendo, no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral; siendo, asimismo, preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposicio-

nes que lo desarrollen.

Art. 8.º Trabajo de superior e inferior categoría. 1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que correspondan a la categoria profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la

calificación profesional adecuada

Ante la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o, en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar

ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabaja-dor tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoria asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si, por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoria inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores,

Art. 9.º Trabajadores de capacidad disminuida.-El trabajador cuya capacidad sea declarada por los Organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, deberá ser destinado por la Empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne, podrá reclamar ante la Autoridad competente en los

diez días siguientes a la fecha de resolución.

Art. 10 Aprendizaje. Será Aprendiz el mayor de dieciséis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores

de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El Aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje.

Requisitos: Los que establezca la legislación en vigor.

Art. 11. Jornada.—Se pacta una jornada semanal de cuarenta horas, y se faculta a las Empresas para establecer un horario flexible, con un mínimo semanal de treinta y seis y máximo de cuarenta y cuatro horas: para cuya aplicación, cálculo y posibles cuarenta y cuatro horas; para cuya aplicación, cálculo y posibles incidencias se estará al procedimiento que se estableció en el artículo 11 del Convenio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de

24 de marzo). Art. 12. Vacaciones.-Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 de enero hasta el 30 de junio; a estos efectos, no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso, el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario

vigente de la tabla del presente Convenio. Si la antiguedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del

salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Art. 13. Permisos y licencias.-El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo

que en las mismas se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa, que será de tres días.

Art. 14. Salario - El salario base para las distintas categorias profesionales será el que consta en el anexo I, al que correspondan las producciones por rendimiento que se acompañan a este Convenio como anexo II.

Art. 15. Antiguedad.—Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenio y en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 16. Destajos.—Cuando se trabaje a precio por unidad, se

incrementará en un 6,25 por 100 el precio unidad que se aplicará en 1986.

Art. 17. Gratificaciones extraordinarias.-Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación Art. 17. extraordinaria de veintiocho días en el mes de julio y otra de veintiocho días en Navidad.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementadas con la antigüedad

correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio otra gratificación extraordinaria de catorce días, calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones serán abonadas por las Empresas prorrateándose a lo largo del año en el

salario semanal o mensual,

Art. 18. Jubilación a los sesenta y cuatro años.-La Empresa concederá la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen, con el 100 por 100 de sus derechos pasivos a cargo exclusivo de la Seguridad Social, al cumplir los sesenta y cuatro años de edad y simultánea contratación por parte de la Empresa de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y teniendo como máximo legal de dos años. De existir en una Empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de Convenios Colectivos, se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Art. 19. Horas extraordinarias.-Las partes consideran oportuno introducir en este Convenio el pacto de realización de horas extraordinarias estructurales, que en todo se regirán por lo dispuesto en la vigente legislación.

Art. 20. Servicio militar.-Todos los trabajadores que se incorporen al servicio militar, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad, a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al servicio militar no hubiera alcanzado el año de servicio en la Empresa, las pagas extraordinarias tendrán la

cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en el servicio militar, los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que, prestando servicio militar, disfruten de licencias o permiso no inferior a un mes, podrán reincorporarse al trabajo durante el citado período, siendo obligatoria su admisión por las Empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Art. 21. Excedencia forzosa.-La excedencia forzosa se conce-

derá en los siguientes casos:

a) Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio, que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) El ejercicio de cargos sindicales, superior al ámbito de la

Empresa o en los Organismos Institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

- El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo, perderá el derecho al reingreso.
- Art. 22. Complemento por enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional.-Las Empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora de la incapacidad laboral transitoria los veinte primeros días y hasta el 100 por 100 los restantes mientras el trabajador precise hospitalización y desde el

día en que se lleve a cabo esta. Las Empresas abonarán a sus trabajadores, a partir del día siguiente al de la baja por accidente de trabajo o enfermedad l

profesional, la diferencia existente entre la indemnización que erciba por la incapacidad laboral transitoria y la correspondiente base reguladora.

Art. 23. ILT no subsidiada.-Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la Empresa, equivalente al importe de cuatro medios días de salario para su cobro en días de baja por ILT

no subsidiada.

Art. 23. bis. Asistencia a clínicas o consultas médicas.—Las Empresas abonarán hasta un tope máximo de ocho horas anuales el tiempo utilizado en asistir a clínicas médicas fuera de la localidad de residencia y prescritas por el Médico de cabecera de la Seguridad Social.

Art. 24. Examen médico.-Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que cubre los riesgos de accidente de trabajo

y enfermedad profesional al menos dos veces al año.

Art. 25. Prendas de trabajo.-Las Empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Art. 26. Plus de transporte.-Cuando una Empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano, correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO IV

Art. 27. Seguridad e higiene.-El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y

reglamentarias respecto a la misma.

Art. 28. Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicato legalmente constituido, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato que pertenece la cuantía de la cuota así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detractaciones, salvo

indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Art. 29. Acumulación de horas de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal.—El crédito de horas laborables que corresponden a los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la Empresa.

Art. 30. Comisión Mixta Paritaria.-Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo, con sede en Alicante, y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social, elegidos de igual

modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterá para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y Empresas afectadas, como por las Centrales Sindicales y Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y siempre que lo solicite una de las partes.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS DEL CONVENIO DE 1987

	Pesetas/día
Hormas:	
Encargado	. 2.399
Modelista	. 2.136
Oficial Maquinista de primera	1.922
Oficial Maquinista de segunda	1.726
Tarugador Oficial Chapista de primera	
Oficial Chapista de segunda	
Oficial Despuntador de primera	
Oficial Despuntador de segunda	1.726
Ayudante Despuntador	. 1.655

		Pesetas/día	1	Pares/hora
Vac	iador Casador de primera		_	
Vac	ador Casador de segunda	1.726	Casado:	
Ofic	ial de primera Lijador	1.922	Cuña	18
Ofic	ial de segunda Lijadordante Lijador	1.726 1.654	Cuña y tubo taladrado	16 15
Afil	ador	1.922	Cuña, tubo y suela	11,5
Apr	endices de primero y segundo añosendices de tercero y cuarto años	667 1.015	Tubo (se considera taladrado o sin taladrar)	33,5 26,5
Peó	n	1.655	Suela	32
	natador	1.655	Lijar, comprende los trabajos siguientes:	
	acones:	3 200	A) En madera:	_
Ofic Ofic Ofic	argado ial Tornero de primera ial Tornero de segunda ial Aserrador de primera ial Aserrador de segunda	2.399 1.922 1.726 1.922 1.726 1.726	Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares Lijado solamente	7 9,5
	dor Embalador	1.726	Lijar talón y punta, marcar, dar de cera y atar por pares Lijar punta y talón	16 27
	danteendices de primero y segundo años	1.554 667	3. Lijar horma de plástico con la cuña cortada después	41
Apr	endices de tercero y cuarto años	1.015 1.654	de refinar	10,5
	(Antistana da como Calabara da como	Proctas mensual		Docenas de pures
Jefe	dministrativos y Subalternos:	81 102	Tacones	-
Ofi	cial de primera	72.569		
	cial de segunda		Tacones, serrado en tablón y repasado en distintas escuadrias con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Tel	efonista	52.146	Regruesado de madera en cuadrillo	390
_	canógrafaaiaa	11	Cepillar y regruesar cuadrillo a cuatro caras	260 325
Aln	nacenero	49.947	Boca-tapas máquina moderna	260
	ador Basculero		Boca-tapas máquina antigua Torneado hasta 4 centímetros	195 104
Gu	arda vigilante	49.677	Torneado 4,5 centimetros en adelante	91
	tero Ordenanza		Cortar altura en circular Vaciado caja en fresa	390 227
		V203	Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de	
	ANEXO II		madera hasta 4 centimetros y medio	91 65
	TABLA DE PRODUCCION		hasta 4 centímetros y medio	91 65
	_	Pares/hora	Lijado tacones con envelope de suela	52
	Hormas:		Lijado tacones con toda suela	52 195
Des	bastar tarugo en máquina de par rotativa	74,5	Hacer medias lunas	
	bastar tarugo en máquina de parbastar tarugo en máquina de una horma	47 [*] 27	Almacén, repasado, caja, marcar y envasar Trabajos auxiliares tacones:	104
	Tornear con tarugo desbastado:		Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
A)	En dos máquinas de 2 pares	28	Hacer un agujero para introducir las espigas de los	
	En tres máquinas de 1 par En dos máquinas de 1 par		mechones de madera, aluminio, acero y latón Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	195 104
•	Desbastar tarugo en sierra y tornear		Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
	Con una máquina de par	10	Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
B)	Con dos máquinas de una horma	9	Raspar bocatapas tacones mechón de aluminio Idem en mechón de acero	195 195
	Despuntado:		Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero	
Co	naquinas fresadoras de talón y punta	20	sobrante con caja firme «Bottier» y cubana	13 10
	nta o talón solamente		Recortar cuero en la bocatapa	104
	nta o talón solamente		Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo bottier y cubano	39
	Chapado completo:			Pares
Cor	nprende los trabajos de cortar hierro, agujerear, moldear, olocar, clavar o tornillar, sentar y recalentar	5	Sección cuñas:	
	Sección chapado:		Marcar perfil y caja	780
Con	tado de chapa de punta entera en todas sus series .	22	Cortar a sierra perfil y rodear Vaciar caja en fresa	624 910
Co	tado de chapa de talón y punta en todas sus series tado de chapa de talón o punta en todas sus series	44	Lijado, raspado y marcado	
Re	canteado planta entera en todas sus series	22	The name managindams assessed as an at Comment	ngoroni-
Re	anteado talón y punta en todas sus series	44	Las partes negociadoras acuerdan, que en el Convenio se han rectificado las tablas de producción de hormas, po	ero no las
Ch	apa completa en todas sus series	7,5	de tacones, debiendo por tanto en cuanto a las de tacone	s reunirse
	nta y talón en todas sus series		la Comisión Paritaria Mixta durante el presente año, elaborar una nueva tabla.	~ 111 UE